

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia - Secretaría de Recursos

Fallo Nº 6501/25 - 28/05/25

Carátula: “Aguilar, Sergio Armando s/Abuso sexual c/Accesso carnal doblemente agravado p/el vínculo, la condición de guardador y la situación de convivencia”

Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin.

Sumarios:

DUDA RAZONABLE : ALCANCES; EFECTOS

Cabe recordar que el estado de duda -invocado por la Defensa- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. Voto de la Dra. Fernández.

PERSPECTIVA DE GÉNERO-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-DEBIDO PROCESO-RESPETO A LA VÍCTIMA: RECOMENDACIÓN

Este Tribunal ya dejó en claro que la aplicación de la perspectiva de género en el Poder Judicial es un mandato con base legal (conf. STJ Fsa. Fallo Nº 5701-Tomo 2021 “Terraza”); que comprende e involucra también a los abogados y abogadas defensores/as en el recto ejercicio de su rol procesal. Y, en la causa, el uso de frases e ideas estereotipadas, trayendo al expediente de modo descuidado y claramente ofensivo imágenes que no guardan en sus formas relación alguna con un ejercicio de la defensa que se apegue al debido proceso y al respeto que como personas y, en el caso, mujer y víctima, se merecen quienes resultan perjudicadas por delitos criminales, obliga a imponer la sanción de prevención al abogado E.D.G.R. y a la abogada E.C. en los términos de los artículos 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial -LOPJ-, para que en el futuro ajusten sus estrategias, presentaciones y afirmaciones a los postulados convencionales y legales a los que absolutamente todos los intervenientes en el proceso penal estamos obligados.

Ya no hay excusas. A estas alturas es sustancioso y numeroso el sustrato documental y argumental que explicita los modos correctos de ceñir las participaciones de cada uno de los actores en una investigación penal que dé cabal respeto a la directriz de juzgar con perspectiva de género para actualizar de modo eficaz los principios constitucionales en todo expediente y proceso judicial. Voto de la Dra. Fernández.

Fallo en extenso:

REGISTRADA AL

**TOMO 2025 FALLO 6501
del Libro de Sentencias**

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular, señor Ministro Guillermo Horacio Alucin y con la asistencia de la señora Ministra Claudia María Fernández y los señores Ministros Ariel Gustavo Coll y Marcos Bruno Quinteros, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. Nº 106 – Folio Nº 105 – Año 2024**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: **“AGUILAR, SERGIO ARMANDO S/ ABUSO SEXUAL C/ ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO P/ EL VÍNCULO, LA CONDICIÓN DE GUARDADOR Y LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA”**, venido para resolver el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto en páginas 359/362 vta. (foliaturas rectificadas) por el abogado Edgar Daniel Guadalupe Reinoso y la abogada Eladia Carrión, en carácter de Defensor y Codefensora, respectivamente, del imputado Sergio Armando Aguilar, contra la Sentencia Nº 14.664/23, obrante en páginas 351/354 vta. y 355/357 vta. (foliaturas rectificadas), dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal, que condenó a

Sergio Armando Aguilar a la pena de 12 (doce) años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por igual tiempo, demás accesorias legales y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, calificado, continuado y abuso sexual con acceso carnal, calificado, continuado en concurso real previstos y penados en el artículo 119, 1º, 3º y 4º párrafos inciso “b”, en función del artículo 55, todos del Código Penal. EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia (modificado por Resolución N° 398/24 -Sup-), es el siguiente: **1er Término**: Claudia María Fernández; **2do Término**: Marcos Bruno Quinteros; **3er Término**: Ariel Gustavo Coll y **4to Término**: Guillermo Horacio Alucin.

CONSIDERANDO:

La señora Ministra Claudia María Fernández dijo:

1. En estas actuaciones se ha dictado la Sentencia N° 14.664/24 (páginas 351/354 vta. y 355/357 vta. –foliaturas rectificadas– por parte de la Cámara Segunda en lo Criminal que dispuso condenar a Sergio Armando Aguilar a la pena de 12 (doce) años de prisión, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, más accesorias legales y costas, al hallarlo autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, calificado, continuado y abuso sexual con acceso carnal calificado, continuado en concurso real (artículo 119 primero, tercero, cuarto párrafo apartado b), en función del artículo 55 del Código Penal) por el que fuera enjuiciado en la presente causa.

2. Ante dicha decisión jurisdiccional el abogado Edgar Daniel Guadalupe Reynoso y la abogada Eladia Carrión, a cargo de la defensa de Aguilar, en páginas 359/362 vta. –foliaturas rectificadas– interponen recurso de casación. El mismo fue admitido por la Cámara Segunda en lo Criminal en páginas 364/364 vuelta (foliaturas rectificadas) en función del artículo 422 del Código Procesal Penal y elevada a la presente instancia para su resolución.

3. En las páginas 386/389 vuelta rola la contestación del traslado del señor Procurador General, Sergio Rolando López, quien se expide por el rechazo en todas sus partes del recurso de casación intentado y la confirmación de la Sentencia N° 14.664/24.

4. Si bien se corrió el traslado de ley, dada la mayoría de edad adquirida por la víctima en estos obrados (ver partida de nacimiento en página 22), en página 392 se dispuso el cese de la intervención de la señora Asesora de Menores e Incapaces de Cámara Subrogante.

5. Ya en el análisis del recurso de casación, la defensa técnica manifiesta que la sentencia de condena se apoya de modo relevante en el testimonio de la víctima en Cámara Gesell y donde se señala que a este debe acudirse por la centralidad del mismo, cuyo registro en video fue expuesto en audiencia de debate, siendo tal testimonio detallado, concreto y preciso con características de verosimilitud absoluta.

No obstante, la Defensa destaca que en debate ya cuestionó la prueba testimonial de la menor, indicando que el informe psicológico de páginas 143/145 y la declaración ampliatoria brindada en la audiencia por la profesional licenciada Viviana del Carmen Alonso no confirmaron lo expresado por la joven víctima; a pesar de ello, el Tribunal omitió tener presente que el informe psicológico no tiene por función ratificar o dotar de validez histórica al relato de la persona ofendida por el hecho, sino verificar la credibilidad del mismo ante la posible presencia de extremos que lo pudieran invalidar.

La Defensa sostiene que el informe pericial es insuficiente para probar el hecho punitivo. Más aún porque en lo social, si bien la víctima señala desconfianza, sobre todo, en la figura masculina adulta, su parte expuso publicaciones del 08 de enero de 2022 en la red social Facebook, realizada por la progenitora de la menor, señora P.N.G., donde se aprecia que en diferentes tomas fotográficas se encontraba en paños menores con un sujeto del sexo masculino adulto del cual se tenía certezas -sigue señalando la Defensa- que no era un familiar directo ni indirecto, lo que permite deducir la clara contradicción con lo previamente invocado al verla abrazada al nombrado “exhibiéndose” (textual, página 359 vta. –foliatura rectificada–) festejando su cumpleaños de 15 (quince) años a 39 (treinta y nueve) días de que su padre se encontraba privado de libertad en la Unidad Penitenciaria N° 1.

Afirma que de las fotos se extrae la ausencia de secuelas postraumáticas en una persona que, a un mes y días atrás, había sido supuestamente

abusada sexualmente por su padre, siendo esa situación llamativa y pone en duda la certeza respecto de la acusación. Amplía indicando que las tomas fotográficas eran del 08 de enero de 2021 y las entrevistas realizadas por la profesional el 11 de febrero, 10 de marzo y 02 de abril de 2022, en tanto que las conclusiones se presentaron el 16 de mayo de 2022, afirmando nuevamente que los test evaluativos son meramente orientativos y aleatoriamente imprecisos.

6. Además, el informe de la Unidad de Asistencia a la Víctima y al Testigo de Delitos Penales (UAVT) de páginas 175/vta. de forma llamativa según la Defensa, contradice el informe psicológico y la versión de la progenitora.

Asegura que la conducta de la menor difiere de las conclusiones a las que se arriba en el informe pericial psicológico y de la declaración de la niña en Cámara Gesell y ello se ve respaldado en dos testimonios que no fueron agregados al fallo pero que fueron producidos en la sala de audiencias. En primer lugar, la declaración de la Vicerrectora del colegio al que asistía la entonces menor, profesora E.D.C.Q., quien manifestó que la niña M.N.A. llevaba una vida normal, que jamás percibió conducta extraña o diferente en su haber, desconociendo el cambio de rol y de sexualidad de auto percepción que se acusó en debate como supuesta consecuencia de ese hecho; y, en segundo lugar, la declaración del abuelo de la niña, E.D.L.C.G., quien se encontraba enfermo, pero al momento de preguntarle si él podía escuchar todo lo que ocurría en la casa dijo que sí; que, incluso, al momento de ser interrogado sobre cómo estaban ubicadas las piezas y la distribución de la casa, expuso que la suya estaba lindante a la de su nieta y que jamás escuchó gritos ni movimientos extraños.

7. Como segundo agravio, la Defensa indica que en la sentencia no se ponderó el informe solicitado por el Ministerio Fiscal, del cual surgió que Aguilar se encontraba cumpliendo labores de servicio desde el día viernes 26 de noviembre hasta el día 03 de diciembre y que tal desempeño se vio interrumpido por su detención el 01 de diciembre. El informe dejó claro que Aguilar no había salido del establecimiento militar y que, consecuentemente, no estuvo en su domicilio, echando por tierra las declaraciones del testigo A.G., tío de la menor y hermano de la progenitora de ésta, desvirtuando esta prueba la agravante de la *fellatio in ore* endilgada, cayendo la imputación en la figura de abuso sexual simple sin acceso carnal al no existir pruebas periciales médicas ni informes que puedan dar veracidad a dicha acusación.

8. En tercer lugar, señala la Defensa que debió valorarse el testimonio de R.D.G., militar camarada del acusado, quien en su relato explicó las condiciones y características de la prestación del servicio dentro de la unidad militar, sumado a que el día de la detención de Aguilar, éste se encontraba trabajando desde varias jornadas sin que conste asentada salida alguna, todo lo cual lleva a concluir que el supuesto abuso sexual con acceso carnal cometido el día anterior tampoco ocurrió.

9. En cuarto lugar, se afirma que en el fallo se ha omitido tener en cuenta la falta de pruebas respecto del número de oportunidades en las que se habrían consumado los abusos en perjuicio de la menor, razón por la que debe entenderse al caso como de delito continuado. Se añade que el acto de sexo oral que se endilga a Aguilar, al no estar probado y encontrarse contradicho por un informe oficial del Ejército Argentino, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, debe darse por decaído junto con la agravante, quedando así la acusación reducida a la figura de abuso sexual simple en todo caso.

10. Finalmente, se agrega que el contraste entre el principio constitucional de inocencia y las pruebas anejadas al expediente permite asegurar que solo se ha tenido en cuenta el relato de la víctima, advirtiendo la presencia de inconsistencias en los informes, relatos y pruebas incorporados, por lo que debe darse prioridad al principio de la duda a favor del reo (*in dubio pro reo*), correspondiendo la aplicación del artículo 4 del Código Procesal Penal –CPP–.

11. Ya en el responde del recurso de casación, en primer lugar y a los efectos de una adecuada contextualización de los agravios presentados y del derecho reclamado, corresponde reproducir la manera en que han quedado fijados los hechos.

Se indica en la sentencia que “...Considero probado en autos que en fechas y horarios no establecidos con precisión, pero que se extendieron entre los años 2012 hasta el año 2021, en la vivienda familiar individualizada como Casa N° ..., Manzana N° ..., ubicada en el Bº ... de esta ciudad de Formosa, el hoy imputado Sergio Armando Aguilar, durante el tiempo indicado, continuamente y en innumerables ocasiones, abusó

sexualmente de su hija menor M.N.A., desde que la misma contara con cinco años de edad y extendiéndose la reiteración de tales actos hasta la edad de catorce años. Las acciones punibles se manifestaban al principio fingiéndose juegos, cuyo alcance y motivación de índole sexual eran ignorados por la menor dada su corta edad y absoluta falta de conocimiento sobre lo que entrañaban tales actos. Así, el imputado empezó con masajes y caricias en las partes pudendas de la víctima, sobre la ropa de la menor, induciéndola también a que le realizara caricias en sus partes íntimas, sobre la ropa. Esta conducta lasciva fue incrementándose en intensidad y significado con el paso gradual del tiempo. Ya cumplidos los nueve años la menor, el imputado apretaba con fuerza su pecho y le introducía las manos por debajo del pantalón o short, por sobre la ropa interior. Al promediar la edad de doce años, el manoseo se volvió más agresivo e intenso, introduciendo el autor su mano por debajo de la ropa interior llegando a introducir los dedos de la mano en la vagina de la joven niña y a succionarle los pechos. A los trece años, Aguilar realizaba sexo oral a la menor, e intentaba que se lo hiciese a él. Cumplido los catorce años la joven M.N.A., el encausado pudo consumar sus intentos, y valiéndose de amenazas, logró que la adolescente le practicara sexo oral introduciendo su pene en la cavidad bucal de la joven víctima. También apoyaba al miembro viril en la vagina de la misma sin llegar a la penetración, manifestándole que primero ella debía tener relaciones sexuales con otra persona” (textual de página 351 vuelta).

12. Los hechos así descritos se encuentran acreditados con las pruebas incorporadas al debate, siendo de particular relevancia el testimonio de la víctima en Cámara Gesell, al cual debe acudirse por la centralidad del mismo y, al ser detallado, concreto y preciso, con características de verosimilitud absoluta.

Cabe recordar que el estado de duda –invocado por la Defensa– no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

13. En relación a las críticas que en debate hizo la Defensa respecto a la declaración de la niña en torno a que el informe psicológico de páginas 143/145, elaborado por la licenciada Viviana del Carmen Alonso, junto con la declaración ampliatoria que la profesional brindó en debate, no confirman lo narrado por la menor, en la sentencia se señaló que la parte recurrente omite tener presente que la pericial o informe psicológico no tiene por función ratificar o dotar de validez histórica al relato de la víctima, sino que viene a verificar la credibilidad del mismo ante la posible presencia de extremos que lo pudieran invalidar; el testimonio único de la víctima vale por sí mismo y no depende de una opinión ratificatoria de un informe psicológico.

Es en esa línea de razonamiento donde se argumentó que el valor probatorio del testimonio de la víctima en su confronte con el estado de inocencia del imputado sale perdiendo. Lo cierto es que se proporcionaron elementos y parámetros objetivos, a partir de pautas fijadas por la doctrina y jurisprudencia, que permitieron establecer estándares mínimos necesarios para la declaración de la víctima que abroguen el estado de inocencia del supuesto autor, los cuales fueron enumerados como sigue: a) credibilidad subjetiva de la víctima; b) verosimilitud del testimonio; c) persistencia en la incriminación y ausencia de contradicciones.

El informe psicológico, desde un análisis fragmentado puede dar sostén a la manera de redactar el agravio por parte de la Defensa, pero lo cierto es que del mismo, considerado en su totalidad, surge que la menor exhibía rasgos de la personalidad compatibles con la posibilidad de haber estado expuesta a situaciones de victimización sexual, lo que, al contrario de lo que sostiene la Defensa, brinda más credibilidad a los dichos de la testigo.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual “*es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho...Asimismo, al analizar dichas*

declaraciones se debe tomar en cuenta que dichas agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente” ([CIDH] caso “J. vs. Perú”, sentencia del 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323; en el mismo sentido, caso “Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, parágrafo 100; “Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”, sentencia del 25 de octubre de 2012, parágrafo 164; “Espinoza González vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 150; “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, sentencia del 16 de febrero de 2017, parágrafo 248). Expresó, además, dicho tribunal, que “las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacreditan los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos ocurridos. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes” (sentencia en el caso “J. vs. Perú”, citada, parágrafo 324). Y añadió que “las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” (sentencia en el caso “Espinoza González vs. Perú”, citada, parágrafo 15 O) (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación – CSJN– Fallos 345:140, del dictamen del Procurador que la CSJN hizo suyo).

14. La sentencia de condena se apoya en declaraciones testimoniales, entre las cuales, la de mayor relevancia fue la de la madre de la menor, señora P.N.G., de la que resulta importante destacar lo narrado en cuanto a las características de la relación que mantenía con su esposo, ahora imputado, indicando que era de tipo agresivo en lo psicológico y económico; la declaración del abuelo de la niña, señor E.D.L.C.G., quien, a pesar de las críticas de la Defensa, indicó que creía lo relatado por su nieta; también la Vicerrectora de la institución educativa a la que concurría la menor, Profesora E.C.Q., quien fue la primera persona que tomó conocimiento de lo sucedido por la víctima, la contuvo, activó el protocolo para tal situación y dio aviso a los familiares.

15. En el fallo condenatorio se observa también la ponderación y valoración de los testimonios dados por la anterior pareja del imputado, M.S.F.; el camarada de Aguilar, militar R.D.G.; la abuela materna de la niña, R.R.C..

La labor de un testigo se dirige a aportar datos de relevancia para un proceso criminal que llegó a su conocimiento por medio de sus sentidos y es trabajo del juzgador reconstruir el evento histórico en base a esos datos aportados por los testigos, integrados a las pruebas de cargo. Que se halla fuera de discusión el hecho de que es arbitraria la condena, cuando ella sólo es producto de la inferencia basada en la voluntad del juzgador, dado que es un mandato insoslayable que los jueces deben fundar debidamente sus decisiones, no solamente para que los ciudadanos se puedan sentir mejor juzgados, ni porque se contribuya así al prestigio de la Magistratura, sino para excluir la posibilidad de decisiones irregulares, es decir, para asegurar que el fallo sea derivación razonada del Derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (conf. STJ Corrientes, “Segovia, Germán Hermindo p/ Abuso de armas”, 10 de abril de 2001, en Revista de Derecho Penal, 2001-1, Editorial Rubinzal – Culzoni).

El fallo atacado evidencia un puntilloso desarrollo que exhibe el análisis de la totalidad de los testimonios producidos en debate y en el cuerpo del relato de la sentencia de condena se explicita el camino argumentativo que desentraña tales testimonios, reflejando el razonamiento seguido para arribar a las conclusiones y sostenerlos como elementos cargosos dirigidos a acreditar la autoría del condenado.

16. Respecto del relato del testigo R.D.G., si bien la Defensa alegó su falta de ponderación en forma adecuada, omite señalar que en la sentencia se aclaró que, incluso de dicho testimonio surgía la regla de que la semana de servicio no era inflexible y que, aduciendo razones de fuerza mayor el personal militar podía ausentarse temporalmente y aún conseguir permisos de forma verbal. El testimonio echa por tierra la supuesta imposibilidad de Aguilar de encontrarse en el domicilio familiar el día en que ocurrió el ataque sexual.

17. En la sentencia se destacó la prolijidad y solidez del relato de la niña ante cada pregunta formulada por la profesional que la entrevistó bajo la modalidad de Cámara Gesell, señalando que sus respuestas fueron contundentes y espontáneas, describiendo con claridad todo lo que le había sucedido. Asimismo se resaltó la ausencia de móviles espurios que pudieran llevar a la menor a inventar una historia que incrimine tan gravemente a su padre; además, lo manifestado por la víctima fue corroborado por datos ajenos, como por ejemplo, el informe brindado por la licenciada Alonso, perito oficial de la causa y por la ampliación que la profesional brindara en la audiencia de debate.

18. Independientemente de apoyar la crítica e impugnación de la validez de la declaración de la menor, los argumentos con los que la Defensa intenta revertir lo resuelto en el fallo de condena se vislumbran de nula calidad recursiva. La Defensa no critica de modo eficaz la sentencia y los argumentos utilizados no resultan suficientes para ponerla en crisis.

El recurso de casación se direcciona a impugnar el fallo condenatorio cuestionando el razonamiento seguido por los jueces de juicio para, a partir de allí, explicar y justificar un presunto equívoco, postulando la duda como residuo normativo de carácter obligatorio.

En estos obrados, la Defensa se limita en su crítica –en definitiva– a extraer consecuencias distintas a las elaboradas por los Magistrados, interpretando los indicios y pruebas recolectadas en la causa en forma separada y parcial, resultando a todas luces obvio que con este proceder cualquier situación admitirá así una doble, triple y hasta muy variadas interpretaciones. No obstante, el Tribunal de Juicio –en la ilación de su razonamiento, insisto– fue engarzando los hechos en una secuencia fáctica clara, tanto en lógica interna como en interpretación; siendo allí, en la secuencia y devenir del hecho histórico, donde la suma de los indicios y de las pruebas recolectadas en la causa solo admiten una conclusión: la claramente establecida por la Cámara del Crimen al momento de condenar a Aguilar.

19. Por todo ello, en función del peso probatorio ponderado, debe llegar al resultado de que los hechos descriptos como base fáctica del juicio ocurrieron, sin lugar a dudas, de la manera en que quedaron fijados en la sentencia y que el autor penalmente responsable de los mismos ha sido Sergio Armando Aguilar.

20. En este punto, corresponde hacernos eco de lo manifestado por el titular del Ministerio Público, atento a las documentales que agrega la Defensa en páginas 220/226 y 255/257, tomas fotográficas con las que pretende justificar su estrategia defensiva, las que no solo carecen de relevancia probatoria a los fines de la reconstrucción o de la crítica de la reconstrucción histórico material del hecho que se investiga en la causa en perjuicio de la integridad sexual de la menor víctima, sino que, por el contrario, afectan el resguardo a la identidad de la niña al exponer su imagen sin causa que así lo justifique, debiendo disponerse, como ya se ordenó en precedentes de este Tribunal, que las mismas sean desglosadas y reservadas en sobre cerrado en Secretaría para resguardar así el interés superior de la menor, la protección de su vida privada y evitar su revictimización.

Este Tribunal ya dejó en claro que la aplicación de la perspectiva de género en el Poder Judicial es un mandato con base legal (conf. STJ Fsa. Fallo Nº 5701 – Tomo 2021 “Terrazas”); que comprende e involucra también a los abogados y abogadas defensores/as en el recto ejercicio de su rol procesal. Y, en la causa, el uso de frases e ideas estereotipadas, trayendo al expediente de modo descuidado y claramente ofensivo imágenes que no guardan en sus formas relación alguna con un ejercicio de la defensa que se apegue al debido proceso y al respeto que como personas y, en el caso, mujer y víctima, se merecen quienes resultan perjudicadas por delitos criminales, obliga a imponer la sanción de prevención al abogado Edgar Daniel Guadalupe Reynoso y a la abogada Eladia Carrión en los términos de los artículos 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial –LOPJ–, para que en el futuro ajusten sus estrategias, presentaciones y afirmaciones a los postulados

convencionales y legales a los que absolutamente todos los intervenientes en el proceso penal estamos obligados.

Ya no hay excusas. A estas alturas es sustancioso y numeroso el sustrato documental y argumental que explicita los modos correctos de ceñir las participaciones de cada uno de los actores en una investigación penal que dé cabal respeto a la directriz de juzgar con perspectiva de género para actualizar de modo eficaz los principios constitucionales en todo expediente y proceso judicial.

21. Por todo lo manifestado, corresponde rechazar en todas sus partes el recurso de casación y confirmar la Sentencia N° 14.664/24 perteneciente a la Cámara Segunda en lo Criminal, manteniendo la condena impuesta a Sergio Armando Aguilar.

22. Por la actuación profesional en esta instancia de casación se regulan los honorarios profesionales del abogado Edgar Daniel Guadalupe Reynoso y de la abogada Eladia Carrión, a cargo de la defensa técnica de Sergio Aguilar, en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les fuera establecido en la instancia de juicio, conforme lo normado en los artículos 8 y 15 de la Ley N° 512 –Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores–, con más lo que en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) les corresponda tributar en función de su condición tributaria y a cargo de su defendido (art. 494 del CPP).

Los señores Ministros Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll, y Guillermo Horacio Alucin, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, se adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por la señora Ministra **Claudia María Fernández**.

Que, con las opiniones concordantes de la señora Ministra Claudia María Fernández y los señores Ministros Marcos Bruno Quinteros, Ariel Gustavo Coll y Guillermo Horacio Alucin, habiéndose formado la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia (modificado por Resolución N° 398/24 -Sup-), el

TRIBUNAL DE CASACIÓN

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de casación de páginas 359/362 vta. (foliaturas rectificadas), interpuesto por la Defensa de Sergio Armando Aguilar, confirmando la Sentencia N° 14.664/24 de la Cámara Segunda en lo Criminal en todas sus partes.

2º) Por Secretaría, procédase a desglosar las documentales agregadas por la Defensa en páginas 220/226 y 255/257 y a reservarlas en sobre cerrado.

3º) Imponer la sanción de prevención al abogado Edgar Daniel Guadalupe Reynoso y a la abogada Eladia Carrión conforme los considerandos desarrollados (conf. artículos 152, 153 y 154 LOPJ).

4º) Regular los honorarios profesionales del abogado defensor Edgar Daniel Guadalupe Reynoso y de la abogada defensora Eladia Carrión en el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les fuera establecido a cada de ellos en la instancia de juicio (conf. artículos 8 y 15 Ley N° 512), con más lo que en concepto de impuesto al valor agregado (IVA) les corresponda tributar en función de su condición tributaria y a cargo de su defendido (art. 494 del CPP).

5º) Regístrese, notifíquese. Oportunamente, vuelvan las actuaciones al Tribunal de origen.

CLAUDIA MARÍA FERNÁNDEZ

MARCOS BRUNO QUINTEROS

ARIEL GUSTAVO COLL

GUILLERMO HORACIO ALUCIN